

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110014003003**20200037900**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Luz Marina Ballesteros Pineda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**¹, a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a **Colpatria Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías** y a la **Constructora Caysa S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la entidad accionada.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, (en adelante **Colpensiones**) proceda a corregir su historia laboral, reportando el periodo pago por **Porvenir** desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998, como se solicitó mediante derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2020.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó la accionante que cuenta con 58 años de edad, que se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones** y que, a pesar de contar con la edad para pensión, no ha podido acceder a la pensión por cuanto si historia laboral no contabiliza todos los periodos cotizados, contando en la actualidad con 1266 semanas, restándole 34 semanas.

1.2.2. Manifestó que su historia laboral no contabiliza el periodo laborado y cotizado con el empleador **Constructora Caysa S.A.** desde febrero de 1997 hasta febrero de 1998.

1.2.3. Aseveró que el día 23 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición solicitando la corrección de la historia laboral por el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 1997 hasta el 28 de febrero de 1998.

1.2.4. Informó que el 15 de octubre de 2020, **Colpensiones** informó que **Porvenir** supuestamente no traslado los aportes referido, por lo que el 27 de octubre pasado solicitó copia de su expediente pensional e información de aportes.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.5. Señaló que **Porvenir** el día 17 de noviembre comunicó que los aportes aludidos fueron trasladados a **Colpensiones** y actualizados en su historia laboral reportada en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradora de los Fondos de Pensiones, y que del certificado de egresados se evidencia que se efectuaron los aportes y que los mismos fueron trasladados.

1.2.6. Acotó que, si en su historia laboral se contabilizaran todas las semanas que fueron aportadas incluyendo el periodo de febrero de 1997 hasta febrero de 1998, reportaría un total de 1317, permitiendo entonces acceder a la pensión por vejez.

1.2.7. Aduce que la accionada vulnera el derecho al debido proceso porque se niega a reportar los pagos en la historia laboral a pesar de que acepta haber recibido el pago por parte de **Porvenir**, además responde el derecho de petición negando la corrección de esos periodos porque no fueron pagados, manifiesta entonces que se ve afectada por cuanto es una persona de la tercera edad, con el derecho a pensionarse y que para evitar un perjuicio irremediable acude al trámite constitucional para que sean protegidas sus garantías fundamentales, por cuanto la otra vía judicial para solucionar sus problemas resulta ineficaz.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 9 de diciembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a **Colpatria Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías** y a la **Constructora Caysa S.A.**

1.3.2. **Colpensiones** indicó que el pedimento elevado por el accionante no puede ser atendido por dicha administradora, por cuanto la AFP a la que se encontraba afiliada se abstiene de remitir la información necesaria para actualizar la historia laboral del cotizante. Adicional informó que el cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría un detrimento de los recursos públicos, que afectaría el pago de las prestaciones de aquellos que ostenta la calidad de pensionados. Solicita entonces la vinculación de **Porvenir**, ordenarle a esta última a que proceda con el envío del archivo correctamente estructurado con el detalle de los periodos cotizados por la accionante y denegar la solicitud de amparo frente a dicha administradora.

1.3.3. **Porvenir** aseveró que la accionante no se encuentra afiliada a dicha administradora, y que se realizó la devolución de todos los aportes de la señora a las cuentas de **Colpensiones** y que dicha situación fue debidamente comunicada, por lo que ya cumplió con todas las exigencias legales a su cargo por lo que no existe “causa petendi” que resolver, por lo que solicita denegar el amparo constitucional respecto de la entidad pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la accionante.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.5. **Colpatria Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías** y la **Constructora Caysa S.A.** guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse.

En el asunto *sub judice*, el reclamo constitucional se dirige contra la entidad accionada a efectos que se ordene la corrección de su historia laboral reportando el periodo de febrero de 1997 hasta febrero de 1998, tal como fue solicitado mediante derecho de petición del 23 de septiembre.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección del derecho de petición y, aquellos expuestos por las entidades accionadas y vinculadas y examinada la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos ordinarios para tales efectos, los que no se encuentra agotados en su totalidad.

Véase que efectivamente a decir de los argumentos y documentales allegados por la autoridad tutelada, se encuentra demostrado que la señora **Luz Marina Ballesteros Pineda** no ha radicado solicitud alguna adicional ni ante **Colpensiones** ni ante **Porvenir** por lo que no se evidencia por parte de la tutelante haber desplegado labores tendientes a lograr la corrección de su historia laboral, y menos aún la negativa a dicha solicitud, que permita siquiera acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio,

Se evidencia entonces que se encuentra pendiente entonces surtir el trámite administrativo relativo a la corrección de la historia laboral, ante la misma querellada y que a la fecha no se ha proferido una decisión de fondo por las razones que se encuentran soportadas legalmente, esto es, habida cuenta en no existe radicación de documental que permita realizar un estudio certero con el fin de determinar si la accionante tiene a su favor los aportes deprecados.

Así, se tiene que tal como lo advirtió la encartada, en virtud del principio de subsidiariedad se torna improcedente; desvirtuándose en efecto la supuesta afectación a las garantías fundamentales alegadas.

Además, en gracia de la discusión, tampoco hay lugar a concluir la existencia de una afectación al derecho fundamental de petición en esta oportunidad, porque también se comprobó que los argumentos referidos y el estado de la actuación administrativa, fueron puestos en conocimiento de la petente tal como se advirtió en líneas precedentes, al punto tal que la misma accionante arrió la documental que da cuenta de ello.

De ahí la improcedencia para acceder de forma favorable a las pretensiones de la demanda suprallegal con miras a que se conceda el amparo a las garantías invocadas y se ordene a una autoridad que efectúe los pedimentos elevados por la actora, de forma favorable, sin el cumplimiento de los presupuestos y etapas preestablecidas para el fin, sin que se hubiese agotado primeramente todo el trámite ante la autoridad querellada, mismo que se itera no se encuentra agotado.

Se colige de lo anterior que, la acción de tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema, máxime, si la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un mecanismo transitorio, por cuanto no se vislumbra que la tutelante se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que, con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional² ha definido para *“...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *“...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la*

² Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre, SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, porque los derechos fundamentales reclamados por la quejosa pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela, esto es, se encuentra pendiente por agotar el procedimiento administrativo ante la autoridad querellada y en caso de inconformidad con la decisión que se profiera, puede acudir a los mecanismos previstos por el legislador; ello, amén de no encontrarse demostrado la afectación al mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable como se expuso en líneas precedentes.

Ahora, advierte esta juzgadora la imperiosa necesidad de exhortar a las autoridades accionadas, en su calidad de administradoras de pensiones, con el fin se sirva adelantar los trámites correspondientes a efectos de emitir los soportes correspondientes de traslados de aportes. Lo anterior comoquiera que, no puede endilgarse a la accionante la carga de un procedimiento administrativo que según el propio dicho de las convocadas, se evacua por conducto de ellas mismas, razón por la cual dadas las condiciones actuales de la quejosa se torna necesario que se adelanten de manera prioritaria y perentorio dicho procedimiento, con el fin de se puedan adelantar las gestiones pertinentes para obtener de ser el caso la pensión de vejez que predica la tutelante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Luz Marina Ballestero Pineda** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.
- 3.2. **EXHORTAR** a la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** – y al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, para que se sirvan adelantar los trámites correspondientes a efectos de emitir la información de traslados de aportes correspondientes, a que haya lugar a favor de la señora **Luz Marina Ballestero Pineda**, con el fin de adelantar los trámites pertinentes para la corrección de historia laboral.
- 3.3. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.
- 3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ